



**CENTRO  
DE ARBITRAJE  
Y MEDIACIÓN  
PARAGUAY**

CAMARA NACIONAL DE COMERCIO  
Y SERVICIOS DE PARAGUAY



## REGLAMENTO PARA ÁRBITROS Y MEDIADORES DEL CAMP Y CÓDIGO DE ÉTICA

---

*\*Organismo especializado de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios de Paraguay (CNCSP) • [www.cncsp.com.py](http://www.cncsp.com.py)*

 ESTRELLA 550 CASI 14 DE MAYO

 +595 21 493 321 / +595 21 493 322

 [www.camparaguay.com](http://www.camparaguay.com)

 [info@camparaguay.com](mailto:info@camparaguay.com)





# REGLAMENTO PARA ÁRBITROS Y MEDIADORES DEL CAMP

Vigente a partir del 3 de agosto de 2017

Modificado el 24 de junio de 2022

Modificado el 04 de septiembre de 2025

## Artículo 1

### OBJETO

1. El presente reglamento tiene por objeto regular las pautas y condiciones que deben reunir los árbitros y mediadores para ser incluidos y permanecer en las Listas del Centro de Arbitraje y Mediación del Paraguay (en adelante “el CAMP”), así como los lineamientos de sus actuaciones.
2. Asimismo, el presente Reglamento tiene por finalidad establecer las situaciones que pudieran dar origen a la aplicación de sanciones a los árbitros y mediadores por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.

## Artículo 2

### INCLUSION DE ARBITROS Y MEDIADORES

La inclusión de árbitros y mediadores se hará a convocatoria del Consejo Directivo del CAMP (en adelante, “el Consejo”). Para iniciar el proceso de inscripción, los profesionales interesados en pertenecer a las listas del Centro, deberán elevar una solicitud al Consejo y reunir los siguientes requisitos:

### ÁRBITROS

1. Cualificada idoneidad en materia arbitral, entendiéndose como tal, de manera enunciativa, la acreditación de:
  - a) Título de Abogado
  - b) Experiencia profesional no inferior a 5 (cinco) años, computados a partir de la emisión del título
  - c) A los efectos de la evaluación, serán factores no excluyentes pero de ponderación positiva, que el postulante reúna las siguientes condiciones:
    - i. Haya culminado doctorados o maestrías, u otros cursos de posgrado o especialización
    - ii. Haya sido expositor o participado en seminarios, talleres, jornadas de capacitación o actualización relacionada a métodos de solución de controversias
    - iii. Tenga experiencia como docente universitario o haya publicado obras jurídicas relevantes
    - iv. Demuestre experiencia en arbitrajes o mecanismos alternativos de solución de conflictos
2. Honorabilidad y valores éticos y morales dentro y fuera del ámbito profesional
3. No contar con antecedentes judiciales, condenas por falta de pago de deudas, o encontrarse inhabilitado para ejercer cargos públicos
4. No haber sido sancionado por faltas a la ética profesional
5. Cualquier otro requisito que pudiera ser solicitado por el Consejo

### MEDIADORES

1. Cualificada idoneidad en materia de mediación, entendiéndose como tal de manera enunciativa, la acreditación de:
  - a. Título profesional universitario
  - b. Acreditación de cursos de capacitación en mediación (diplomados, maestrías, cursos de especialización, otros)
  - c. Experiencia profesional en mediación no inferior a tres (3) años, computados a partir de la emisión del título de la capacitación en mediación
  - d. A los efectos de la evaluación, serán factores no excluyentes, pero de ponderación positiva, que el postulante reúna las siguientes condiciones:



- i. Haya sido expositor o participado en seminarios, talleres, jornadas de capacitación o actualización relacionadas a métodos de solución de controversias
  - ii. Tenga experiencia como docente en mediación o haya publicado artículos académicos o libros sobre la materia
  - iii. Demuestre experiencia en mediaciones
2. Honorabilidad y valores éticos y morales dentro y fuera del ámbito profesional
3. No contar con antecedentes judiciales, condenas por falta de pago de deudas o encontrarse inhabilitado para ejercer cargos públicos
4. No haber sido sancionado por faltas a la ética profesional
5. Cualquier otro requisito que pudiera ser solicitado por el Consejo

### Artículo 3

#### DE LA ADMISION DE LOS ARBITROS Y MEDIADORES

1. Una vez reunidos los documentos solicitados, los Miembros del Consejo analizarán las solicitudes de admisión de los postulantes, evaluando, entre otras cuestiones, la variedad de perfiles de los interesados y el cumplimiento de los requisitos enunciados en el artículo precedente.
2. Respecto de los profesionales que ya integran la lista de árbitros y mediadores del CAMP, los Miembros del Consejo también evaluarán el desempeño de cada árbitro y mediador en base a los informes remitidos por la Secretaría General o la Dirección Ejecutiva. La puntualidad, diligencia, compromiso, cumplimiento con los plazos en los procesos arbitrales y en los procedimientos de mediación, así como de los reglamentos del CAMP y las normas de arbitraje y mediación, el debido respeto a los funcionarios y miembros directivos del CAMP, entre otros, serán tomados como criterios de evaluación.
3. La duración del periodo de los miembros del cuerpo arbitral y de mediadores será de 2 (dos) años contados desde su incorporación, pudiendo ser reconfirmados en forma sucesiva, a solicitud del interesado y siempre que la evaluación de su desempeño haya resultado positiva a criterio de los Miembros del Consejo.
4. Las resoluciones sobre admisión o reconfirmación de árbitros y mediadores serán adoptadas por el Consejo mediante el voto favorable de una mayoría calificada de cuatro miembros.

### Artículo 4

#### DE LAS SANCIONES

1. En caso de presentarse alguna irregularidad en cualquier proceso arbitral o de mediación, o de darse algún incumplimiento de las normas del CAMP, los Miembros del Consejo podrán imponer sanciones al árbitro o al mediador responsable según la gravedad del caso.
2. Se le podrá imponer al responsable, alguna de las siguientes sanciones:
  - 2.1. **Amonestación privada:** Entendida como un llamado de atención de naturaleza confidencial, contenido en un documento firmado por el Consejo.
  - 2.2. **Suspensión:** Es el retiro temporal de la lista de árbitros y mediadores del CAMP. La suspensión tendrá una duración mínima de tres (3) meses y máxima de seis (6) meses, tiempo durante el cual no podrá ser designado árbitro o mediador para nuevos casos. Al cabo del plazo de suspensión, el árbitro o mediador suspendido será reincorporado a la lista. Mientras dure la suspensión, el árbitro o mediador está obligado a atender los casos en los cuales ha sido designado previamente, con la debida diligencia y hasta su culminación.
  - 2.3. **Exclusión:** Entendida como la separación definitiva de las listas del CAMP. La exclusión acarrea la imposibilidad de formar parte de cualquiera de las listas oficiales del CAMP. No obstante, el árbitro o mediador está obligado a continuar la tramitación de los casos en los cuales ha sido designado con anterioridad, de manera diligente y hasta su culminación.
  - 2.4. **Descuento de honorarios:** La demora injustificada en la tramitación de los procesos arbitrales superior a los 18 meses, por causales atribuibles al Tribunal Arbitral, será



pasible de un descuento del 10% en los honorarios del Tribunal Arbitral. Igualmente, la emisión tardía del laudo, excediéndose en los plazos establecidos en el art. 38 del Reglamento de Arbitraje será pasible de un descuento del 10% de los honorarios del Tribunal Arbitral. Dicho descuento será aplicado al último pago a ser desembolsado por el Centro. Asimismo, la demora injustificada por parte del Tribunal Arbitral ante 3 o más requerimientos por parte del Centro para la emisión de órdenes procesales, providencias, laudos arbitrales o cualquier otra resolución que deba ser emitida por el Tribunal Arbitral será pasible de un descuento del 10% de los honorarios del Tribunal Arbitral. Dicho descuento será aplicado al último pago a ser desembolsado por el Centro.

#### **Artículo 5**

##### **CAUSALES DE AMONESTACIÓN PRIVADA**

Las conductas que podrán acarrear amonestación privada son las siguientes:

1. No aceptar los casos que se le asignen sin causa justificada;
2. Incumplir los horarios pactados para las audiencias o reuniones;
3. No cumplir con los procedimientos y reglamentos establecidos por el CAMP;
4. Utilizar vocabulario inapropiado o dañar de cualquier manera la dignidad de las personas; esto es, proferir improperios o usar palabras hirientes o soeces para referirse a una parte, a su apoderado o a cualquier otro profesional o empleado del CAMP;
5. Programar audiencias fuera del horario de atención y/o fuera del local del CAMP, salvo que sea con autorización expresa del CAMP respetando los horarios de trabajo de los secretarios;
6. No informar oportunamente al CAMP sobre cualquier situación que pueda poner en riesgo la reputación del CAMP, de sus colaboradores o de los Mecanismos de Solución de Conflictos;
7. Otras inconductas que pudieran ser consideradas por los Miembros del **Consejo** y que no estén tipificadas como causales de suspensión o exclusión.

#### **Artículo 6**

##### **CAUSALES DE SUSPENSIÓN**

Las conductas que ameritan la suspensión serán, con carácter taxativo, las siguientes:

1. Reincidir en la misma falta que diere pie a la amonestación privada;
2. Violar los deberes de confidencialidad establecidos en los reglamentos y en la ley;
3. Incumplir los deberes relacionados con impedimentos, conflictos de intereses, deber de información y, en general, aquellos relacionados con la independencia, imparcialidad y/o neutralidad;
4. Renunciar al arbitraje o a la mediación, sin justa causa, una vez integrado el tribunal o aceptada la designación de árbitro o de mediador;
5. Ejercer cualquier tipo de presión o cabildeo con una parte o con el CAMP para ser nombrado o excluido en un trámite como árbitro o como mediador;
6. Presionar indebidamente a las partes o a sus apoderados con miras a obtener la ampliación del término de los trámites del proceso.
7. No devolver los montos percibidos en concepto de honorarios profesionales cuando así lo fuera requerido por el Centro, por las causales de demora en el trámite del proceso o en la emisión del Laudo, de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.

#### **Artículo 7**

##### **CAUSALES DE EXCLUSIÓN**

Serán causales de exclusión de árbitros y mediadores de las listas del CAMP, con carácter taxativo, las siguientes:

1. Haber sido sancionado por parte del Consejo Directivo con dos suspensiones;
2. La falta de pronunciamiento del laudo dentro de los plazos establecidos por el Centro, si tal demora persistiese por más de 60 días desde el requerimiento que el Centro le hubiere formulado de oficio o a petición de parte. Tratándose de un tribunal colegiado, la sanción solo será aplicable al árbitro moroso y no a aquellos que hubieran formulado su voto dentro de los plazos previstos.



3. Haber solicitado concurso de acreedores, sido declarado en quiebra, o condenado por delitos o crímenes;
4. Notoria falta de idoneidad dentro del proceso arbitral o de mediación o haber faltado gravemente a la ética profesional;
5. Haber sido sancionado por parte de la Corte Suprema de Justicia o por cualquier otra entidad o autoridad competente, por violación de sus deberes como profesional o por infracciones penales o disciplinarias;
6. Participar en un proceso a sabiendas de que está en un posible conflicto de intereses o en una inhabilidad o causal que le impida actuar con imparcialidad, independencia o neutralidad frente a las partes o a sus apoderados. Para el efecto, se verificarán las acciones llevadas a cabo por el profesional para identificar dicha situación.

## **Artículo 8 PROCEDIMIENTO**

1. Los procesos disciplinarios podrán iniciarse de oficio por parte del Consejo o por solicitud de cualquier persona natural o jurídica relacionada a un proceso arbitral o de mediación. En este último caso, el Consejo Directivo estudiará la admisibilidad de la denuncia y podrá rechazarla *in limine*. Los procesos disciplinarios solo serán abiertos cuando se trate de faltas vinculadas a procesos arbitrales o mediaciones en curso. En caso de arbitrajes o mediaciones concluidos, las denuncias solo serán admisibles dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a su conclusión, siempre que la falta haya sido puesta a conocimiento del Consejo por parte del denunciante dentro de los 60 días posteriores a los cuales haya tomado conocimiento de dicha falta.
2. El Director Ejecutivo pondrá en conocimiento del árbitro o mediador la apertura del proceso disciplinario, para que éste presente por escrito su descargo en el plazo de diez (10) días corridos computados a partir del día siguiente al de la comunicación del proceso disciplinario. De no hacerlo dentro del referido término, se entenderá que se allana a los hechos y se le impondrá la respectiva sanción en caso de que proceda.
3. El árbitro o mediador sometido a un proceso disciplinario gozará de todas las garantías del debido proceso, a saber: conocer todas las actuaciones, solicitar copias del expediente, ejercer su derecho a la defensa, presentar descargos verbalmente en audiencia o por escrito, ofrecer las pruebas que estime oportunas o solicitar la práctica de las pruebas que no se encuentren en su poder. Asimismo, podrá designar apoderado y podrá conocer el contenido de las decisiones. El Consejo Directivo cuenta con la facultad de convocar a audiencias o reuniones al árbitro o mediador, así como a las partes denunciadas y a los funcionarios del Centro.
4. Las resoluciones sobre aplicación de sanciones a los árbitros y mediadores serán adoptadas por el Consejo mediante el voto favorable de una mayoría calificada de cuatro miembros y serán dictadas dentro de un plazo máximo de 30 días corridos de haber concluido las actuaciones del sumario. La misma será notificada al afectado en forma personal.

## **Artículo 9 EJECUCION DE LAS SANCIONES**

Las sanciones dispuestas por el Consejo no serán objeto de recurso alguno, salvo solicitud de aclaratoria dentro del plazo de cinco días corridos de notificadas, y serán ejecutadas por el mismo Consejo o el Centro. Las sanciones podrán ser publicadas en la página web del CAMP.

## **Artículo 10 INHABILIDADES ESPECIALES.**

Están inhabilitados para ser incluidos como integrantes de la lista de árbitros o mediadores del CAMP los ministros de la Corte Suprema de Justicia o del Tribunal Superior de Justicia Electoral, magistrados judiciales, senadores y diputados, Ministros del Poder Ejecutivo, integrantes del Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, funcionarios públicos en general, así como los Miembros del Consejo, Director Ejecutivo, funcionarios o contratados del CAMP y de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios de Paraguay.



**CENTRO  
DE ARBITRAJE  
Y MEDIACIÓN  
PARAGUAY**

CAMARA NACIONAL DE COMERCIO  
Y SERVICIOS DE PARAGUAY



## Artículo 11

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se establece los árbitros que integran la Lista de Árbitros vigente del CAMMP permanecerán en la misma de conformidad a los plazos establecidos en el art. 3, numeral 3 del presente reglamento.

---

*\*Organismo especializado de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios de Paraguay (CNCSP) • [www.cncsp.com.py](http://www.cncsp.com.py)*

 ESTRELLA 550 CASI 14 DE MAYO

 +595 21 493 321 / +595 21 493 322

 [www.camparaguay.com](http://www.camparaguay.com)

 [info@camparaguay.com](mailto:info@camparaguay.com)



## CÓDIGO DE ÉTICA DE ÁRBITROS Y MEDIADORES DEL CAMP

### Artículo 1

#### ÉTICA

El Centro, los árbitros, mediadores y secretarios, deberán comportarse en el ejercicio del cargo profesional asumido, bajo las más estrictas normas éticas de conducta. En este sentido, deben actuar fundados en los principios de igualdad, justicia y respeto a la ley.

### Artículo 2

#### TRANSPARENCIA Y DILIGENCIA

Los árbitros y mediadores asumen un compromiso profesional con las partes, con su profesión y con la sociedad. En este cometido, deben actuar de manera transparente con las partes involucradas, ser honestos e imparciales, diligentes y atentos en el desempeño del trabajo, y asegurar no tener un interés propio en el acuerdo y /o laudo concluido entre las partes.

### Artículo 3

#### IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA Y NEUTRALIDAD

Es deber de los árbitros y mediadores, mantener una conducta imparcial y equilibrada respecto de las partes, de los asuntos y cuestiones planteadas.

Imparcialidad significa la ausencia de favoritismo o de parcialidad de cualquier índole con respecto a las partes o a los asuntos involucrados, y el compromiso de servir a las partes y no a una de ellas. La Independencia se refiere a no estar comprometido personal o profesionalmente con alguna de las partes o sus representantes y/o asesores legales. La neutralidad hace referencia a una conducta equilibrada en favor de ambas partes, sin ningún tipo de inclinación a favor de una de ellas. Sí en cualquier momento los árbitros y mediadores no pudiesen dirigir el proceso en la forma y modo mencionado, deberán de inmediato renunciar al cargo.

Los árbitros y mediadores deben revelar cualquier circunstancia que podría dar lugar a sospechas de parcialidad, falta de independencia o falta de neutralidad a favor de una de las partes. En tal caso él o los árbitros y mediadores deberán renunciar al caso, salvo el consentimiento expreso de todas las partes para que aquellos prosigan con sus funciones y sólo bajo la condición de que los árbitros y mediadores en cuestión consideren que pueden preservar su imparcialidad y objetividad.

### Artículo 4

#### CONFLICTO DE INTERES

Es obligación de los árbitros y mediadores revelar todo y cualquier conflicto de interés real o potencial de cualquier naturaleza, como parentesco, amistad, enemistad, negocio, conocimiento de una de las partes o de la controversia por haber actuado para cualquiera de las partes como asesor legal, consejero, arbitro, juez, fiscal, testigo o en cualquier otro papel, así como cualquier otra circunstancia que indique un conflicto de interés.

Los árbitros y mediadores deben interiorizarse detenida y diligentemente en la cuestión a fin de demostrar un esfuerzo razonable para determinar si existe o no un conflicto de interés. Sí existiere, los árbitros y mediadores renunciarán al proceso, salvo el consentimiento expreso de todas las partes a la participación de los mismos.

La obligación de revelar un conflicto de interés se mantendrá durante todo el proceso.

### Artículo 5

#### PROHIBICIÓN

Está absolutamente prohibido a los árbitros y mediadores, recibir de una de las partes sin presencia de la otra, ninguna información, datos o documentos de naturaleza alguna, ni emitir parecer que pueda afectar directa o indirectamente el derecho de alguna de las partes, salvo que la otra haya sido debidamente notificada y su ausencia no se halle justificada.

#### **Artículo 6**

##### **PROHIBICIÓN DE ASESORAR**

Queda prohibido a los árbitros y mediadores actuar en el futuro como representantes, asesores o consultores de cualquiera de las partes en el caso en que hubieran actuado como árbitros o mediadores, así como en controversias sustancialmente relacionadas con el mismo, salvo que obtengan la autorización por escrito de todas las partes en cuestión.

#### **Artículo 7**

##### **PROHIBICION DE INFORMAR**

Queda prohibido a los árbitros y mediadores, por el motivo que fuere informar a terceros sobre el desarrollo del proceso sometido a arbitraje o mediación, y se obligan a mantener la confidencialidad del caso, salvo en aquellos casos en que la ley lo obligue o sea requerido por una autoridad judicial.

#### **Artículo 8**

##### **INTERESES NO REPRESENTADOS**

Cuando los árbitros y mediadores adviertan que existen intereses no presentes ni representados en la mediación o en el proceso arbitral y que las partes no han considerado y que pudieran resultar afectados por la transacción o laudo, deberán hacerlo saber a las partes y sugerir la integración del procedimiento con dichos terceros.

Los mediadores deben poner el mejor esfuerzo para informar a las partes de los efectos precisos, claros y concluyentes de la transacción, inclusive sobre los derechos que renuncian y aquellos que se comprometen a no reclamar antes de que suscriba el acta de transacción. De igual manera deberán informar a la parte que está ante la posibilidad de invocar la exigencia de una norma legal que le proteja, la forma de aplicación de la misma. Esta obligación, no será exigible en relación a aquellos mediadores que no sean abogados.

#### **Artículo 9**

##### **ACEPTACIÓN DEL CARGO**

Una vez aceptado el cargo de árbitro o mediador, el cumplimiento de las funciones es obligatorio, y no podrán renunciar al cargo bajo el pretexto de actividades distintas, salvo interés en el caso y/o fuerza mayor debidamente justificada. Es fundamental que los árbitros y mediadores cumplan y hagan cumplir los plazos del procedimiento que corresponda para la sustanciación del caso que les sea encomendado.

#### **Artículo 10**

##### **GASTOS Y HONORARIOS**

Previamente a la iniciación del proceso, los árbitros y mediadores informarán a las partes acerca del reglamento del Centro y de los gastos y honorarios que devenga el mismo, y la forma de pago.